



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44650-31-05-001-2018-00135-01
DEMANDANTE	•JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL C.C. 70.524.525
DEMANDADOS	•MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS) NIT. 900.614.615-1
DEMANDADO SOLIDARIO	•E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA NIT. 825.000.620-1

Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 039)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 04 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL** contra **MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)** y como demandado solidario la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El señor **JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL** mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra **MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)** y como demandado solidario la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, se ordene el pago de los salarios desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, junto con el pago de las

prestaciones sociales, pago cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y el auxilio de transporte; que se condene además al pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y la moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo de pensiones, además de los intereses moratorios y en subsidio, la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el señor JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL se vinculó laboralmente con la sociedad MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS), mediante contrato a término fijo iniciando el 1 de enero y culminado el 31 de diciembre de 2016, devengando un salario de \$689.454, es decir, el salario mínimo de la época.

2.1.2. Que durante los externos temporales cumplió funciones ininterrumpidas en el Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. de Hatonuevo, La Guajira, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre las dos entidades.

2.1.3. Que la demandada no hizo el pago de los salarios, prestaciones sociales y auxilio de transporte, no lo afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni al Fondo de Cesantías, durante el tiempo laborado.

2.1.4. Que el 15 de marzo de 2018 procedió a la reclamación administrativa, donde se indicaron los extremos laborales del contrato de trabajo y se reclaman los derechos que por esta vía se solicitan, la cual fue contestada, pero en forma negativa.

2.1.5. Que el Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. de Hatonuevo, La Guajira, es solidariamente responsables por todos y cada uno de los derechos que en esta oportunidad se reclaman, en virtud del contrato de prestación de servicios y teniendo en cuenta el objeto social que desarrollan.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 13 de julio de 2018¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

3.1.2. Mediante providencia del 20 de mayo de 2019, se nombró curador y se ordenó el emplazamiento para la demandada MEDEC S.A.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, dado que el aviso fue devuelto con la constancia que, la demandada se rehúsa a recibir la notificación.

¹ Numeral 02 del expediente digital

3.1.3. El curador fue notificado el 27 de agosto de 2019² y el 9 de septiembre del mismo año, contestó la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso. Formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE.

3.1.4. El HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, La Guajira fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2020³ y a través de apoderado dio contestación con oposición a las pretensiones, alegando que la relación laboral fue con MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS). No formuló excepciones de mérito.

3.1.5. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020⁴, se tuvo por contestada la demanda por MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA – MEDEC S.A.S. y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Hatonuevo.

3.1.6. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 8 de marzo de 2021⁵.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre el señor JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL y la empresa MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S. existió un contrato de trabajo; en consecuencia, ordenó el pago de los siguientes conceptos:

- a. Por cesantías \$767.155
- b. Por intereses de cesantías \$92.058
- c. Por prima de servicios \$767.155
- d. Por vacaciones \$344.727
- e. Por salarios \$8.273.460
- f. Por auxilio de transporte \$932.400
- g. Por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, a razón de \$22.981 diarios contados a partir del 1 de enero de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de las obligaciones.
- h. Condenó a la demandada MEDEC S.A.S. a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, o se afiliare si no lo está.

Declaró además que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN es solidariamente responsable en un 16.66% de las obligaciones de la empresa MEDEC S.A.S., no probadas las excepciones formuladas por el demandado y condenó en costas a la empresa demandada en favor de la parte actora, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$2.975.299.

² Numeral 06 del expediente digital

³ Numeral 08, ibidem

⁴ Numeral 10, ibidem

⁵ Numeral 11, ibidem

Consideró el funcionario de primer grado que, conforme a la prueba documental allegada, dan cuenta del vínculo laboral entre las partes, sin que hubiera interrupción entre uno y otro; que en cuanto a la excepción de prescripción, no operó como quiera que la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2018 y la relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2016.

A las prestaciones sociales, consideró que, no existiendo constancia en el expediente del pago de las prestaciones sociales, esto son, cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, se debía condenarse a la demandada.

Respecto de los aportes a pensión, indicó que está probado que la demandada no afilió al trabajador a una administradora del fondo de pensiones, ni pagó los aportes correspondientes, estando obligada a hacerlo por haberlo vinculado mediante contrato de trabajo, por lo que conforme al precedente jurisprudencial, deberá responder por el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante o se afiliare si no lo está, conforme al salario que devengaba y durante el periodo laborado, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

A la pretensión del auxilio de transporte, asegura que el demandante devengó durante la relación laboral un salario mínimo legal vigente y la demandada no demostró que canceló mensualmente el auxilio, por lo que era procedente la condena.

En cuanto a la sanción moratoria por la consignación irregular de las cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indica que el proceder del empleador es un signo de mala fe, por lo que es procedente la sanción del artículo 65 del C.S.T, pues frente a la consignación de las cesantías no se generó, dado que la relación laboral se generó y liquidó en el mismo año.

Por último y frente a la solidaridad laboral entre el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y MEDEC S.A.S., expone que luego de analizadas las pruebas, el objeto de los contratos, llega a la conclusión que las labores contratadas no son ajenas a la prestación de los servicios de salud, pues el concepto del hospital lleva implícito una serie de funciones generales que básicamente se pueden considerar en tres niveles, asistencial, investigadora y administrativa; que es inherente el objeto social de las empresas prestadoras del servicio de salud la obligación de velar por la atención y protección de los empleados y usuarios de los servicios función que debe cumplir la E.S.E; que no obstante lo anterior, indicó que como solo se acreditó la vigencia del contrato CCD004 de 2016 en el periodo comprendido entre el 4 de enero al 4 de marzo de 2016, por lo que la condena de solidaridad lo cobija en un 16.66%.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

5.1. El apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de apelación, centrando su inconformidad en cuanto se condenó a la demandada solidaria en un 16%, para que se revoque exclusivamente ese numeral, pues si bien es cierto se aportó un solo contrato, no es menos cierto que la labor se siguió desempeñando de la misma manera hasta la finalización del mismo, esto es, el 31 de diciembre de 2016, aunado a que en la contestación la parte demandada no se opuso y en los alegatos lo admite sin especificar fechas, por lo que debe corroborarse en la contestación sobre ese hecho para efectos de desvirtuarlo.

Que la demandada no se opuso, por lo que la solidaridad debe versar sobre todo y cada uno de los periodos, sin distinguir el porcentaje señalado por el juzgado, máxime cuando no se discutió durante el curso del proceso y en especial la etapa de pruebas el porcentaje, por lo que deberá condenársele de manera integral sobre el concepto de la solidaridad.

5.2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1. En el curso de esta instancia, la parte demandante describió el traslado, suplicando que se revoque parcialmente la sentencia, frente a la condena impuesta en solidaridad en un porcentaje del 16.66% de las obligaciones impuestas a MEDEC S.A.S.

Que obra en el expediente folios 16 y 16 de la demanda el desahucio y/o preaviso de terminación del contrato de trabajo que se le hizo al demandante, donde se puede evidenciar que en dichos documentos se menciona y cita "*Empleado (a) ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen Hatonuevo – La Guajira*"; que igualmente al folio 17 hay una certificación laboral de MEDEC S.A.S. en donde se detallan los extremos laborales y no fueron atacados por las dos demandadas.

Que ni MEDEC S.A.S. ni el Hospital demandado solidario lograron desvirtuar los extremos laborales expuestos en la demanda y que se encuentran acreditados con las pruebas documentales, tanto con la certificación laboral, como con los desahucios o preavisos y los mismos contratos de trabajo, que soportan los extremos laborales señalados en los hechos de la demanda, de manera que no podía condenársele irrisoriamente a un 16.66%.

Que durante el desarrollo de la práctica de pruebas, se pudo establecer la solidaridad entre las demandadas, indistintamente al porcentaje dado al momento de la condena y en proporción desmedida; que el Hospital en ningún momento atacó esa particularidad y en respuesta a la reclamación administrativa dijo que se sostuvo un contrato de prestación de servicios, por lo que debe analizarse las pruebas en conjunto, aunado a la inasistencia tanto del representante legal de MEDEC S.A.S. como del Hospital Nuestra Señora del Carmen, por lo que debe darse por probados los hechos de la demanda, es decir, aplicar la confesión ficta.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico

¿Debe responder solidariamente la E.S.E. HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA por el 100% de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la modificación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial

Artículo 22 y 65 del C.S.T., artículo 151 del CPTSS, art. 488 del C.S.T., artículo 90 de la Ley 50 de 1990, Ley 15 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, artículo 7 de la Ley 1ª de 1963.

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00135-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL
Acdo: MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167)

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En cuanto a la solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, expuso:

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.
En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

Respecto al beneficiario o dueño de la obra, nuestra más alta Corporación en sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 siendo Magistrado Ponente el DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ, conceptuó:

“El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00135-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL
Acdo: MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)

La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos.

La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores. (Subraya la Sala)

La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”

Por último y en cuanto a la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, indicó:

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

(...)

Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

(...)

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.” (Subrayado y negrilla son del texto).

6.5. CASO CONCRETO.

Está acreditada la existencia de la relación laboral entre JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL y MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS), entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, por lo que la Sala se adentrará al estudio del único reparo en contra de la sentencia.

El juzgado de primera instancia consideró que la condena de la solidaridad se imponía en un 16.66% que resultaba de una regla de tres, al tener como días laborados 360, días que cobijan la solidaridad 60, dado que solo se logró acreditar que el contrato de prestación de servicios CCD 004 de 2016 suscrito entre el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO y MEDEC S.A.S., estuvo vigente durante ese término de dos meses.

Contra dicha decisión, la parte demandante recurre la decisión asegurando que no se discute la solidaridad declarada, pero que no es posible condenar en el porcentaje impuesto, pues no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas al plenario, así como la inasistencia del representante legal de la MEDEC S.A.S. y del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, por lo que debe declararse probados los hechos de la demanda.

Como anexos de la demanda, se adjuntaron los siguientes:

- a. Contratos de servicios celebrados entre el señor JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL y MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS), en el que se observa que el servicio contratado era el de PORTERO por el término del contrato de prestación de servicios suscritos con la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN MUNICIPIO DE HATONUEVO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de fechas 1 de julio y 1 de octubre de 2016.
- b. Carta de terminación del contrato dirigido a los PORTEROS – Empleado (a) ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen Hatonuevo, La Guajira, de fechas 1 de agosto y 30 de noviembre de 2016

- c. Certificación en el que consta que el actor laboró al servicio de MEDEC S.A.S. desempeñando el cargo de PORTEROS desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del mismo año.
- d. Contrato de prestación de servicios No. CCD004-2016 celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA y la sociedad MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD MEDEC S.A.S., por el término de 2 meses, con fecha 4 de enero de 2016.
- e. Reclamación administrativa – vía administrativa por parte del acto a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Hatonuevo y la respuesta otorgada por la entidad.

En el hecho sexto de la demanda, se aduce que el actor fue enviado a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrados entre estas dos entidades, hecho que no fue negado al contestar la demanda la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, agregando que no había ningún medio demostrativo de tal aserto, razón por la cual no les consta que el actor hubiere laborado en el cargo mencionado.

Tal como lo determinó el funcionario de primer grado, es claro que se cumplen los requisitos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el Artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, para la declaratoria de solidaridad, por lo que no hay duda que aun cuando las labores desarrolladas por el actor eran las de portero, lo cierto es que dichas labores no son ajenas a la prestación de los servicios de salud que incluye las funciones generales entre las que se encuentran el nivel, asistencial, investigadora y administrativa, por lo que es inherente al objeto social, la obligación de velar por la atención y protección de los empleados y usuarios de los servicios, por lo que era inminente su condena.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, como quiera que el único contrato aportado al expediente es el No. CCD004 de 2016 vigente por dos meses a partir del 4 de enero al 4 de marzo de 2016, por lo que no habiéndose acreditado que el convenio entre MEDEC y la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, fue prorrogado, no es posible sino concederla en ese tiempo, conforme al cálculo realizado por el funcionario de primer grado, en forma proporcional al tiempo laborado.

Ello no significa de manera alguna que se exime de responsabilidad a la E.S.E. HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, sino que concurrió únicamente en el porcentaje de su beneficio, conforme a lo probado en el plenario.

Nótese que precisamente al momento de hacer la reclamación, para agotar la vía gubernativa, el Hospital al dar contestación al mismo, en escrito del 10 de abril de 2018 hace referencia únicamente al contrato No. CCD004-2016 del 4 de enero de

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00135-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL
Acdo: MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)

2016, por el plazo de dos meses, por lo que sin lugar a dudas, no se encuentra demostrado que el mismo fue prorrogado o, que se hubiere suscrito uno nuevo.

Así las cosas, no existiendo en el plenario prueba encaminada a demostrar que el contrato se prorrogó por más del estipulado inicialmente, se desprende que la parte actora incumplió con la carga de la prueba, contenida en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral, motivo por el cual la sentencia deberá ser confirmada.

Es claro que, si el demandante quería tener éxito en sus anhelos, debía solicitar las pruebas que llevaran a la convicción sobre la veracidad del convenio por el tiempo en que laboró el actor al servicio de MEDEC y en beneficio del HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, por lo que al no haberlo demostrado, únicamente era posible declarar la solidaridad sobre el porcentaje determinado por el funcionario de primer grado.

Se confirmará la sentencia y se condenará en costas a la parte demandante y que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL** contra **MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)** y como demandado solidario la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00135-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JOSUÉ REBOLLEDO ÁNGEL
Acdo: MEDEC S.A.S. (MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Ausente de la Sala con Permiso)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ed44e6c28d842d69bb4bc8527e0670ccaa6a50d6cc84f7bb1b4243cea388a**

Documento generado en 28/06/2023 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>